

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que por reparto correspondió la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2136

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00417-00
Proceso: Cancelación patrimonio de Familia
Demandante: Luis Adolfo Matabajoy

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022).

El señor **LUIS ADOLFO MATABAJROY**, a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA y LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe indicar de manera correcta, la designación del juez a quien se dirige la demanda, ya que se menciona como tal, al juez Civil municipal de Pequeñas Casas y Competencia Múltiple, que no es competente para conocer el presente asunto. (art. 82 No. 1º C.G del P)

2.- Se refiere como acciones acumuladas a impetrar **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, no obstante, en las pretensiones de la demanda solo se refiere a la primera, por lo que deberá aclararse tal aspecto. De igual manera, no se refiere ni en el poder ni en la demanda la parte contra quien se dirige la acción, ya que, si se trata de trámite de jurisdicción voluntaria, solo es procedente la acción en orden a otorgar autorización para la cancelación del patrimonio, cuando existen hijos menores de edad (art. 577 No. 8 C.G del P). En razón de lo anterior demanda y poder deberán corregirse, poder que una vez corregido, deberá igualmente conferirse conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3.- Tratándose de la cancelación de patrimonio de familia, según los hechos examinados, corresponde a un trámite netamente notarial, ya que las hijas del titular del derecho de dominio y constituyente de dicha limitación del dominio, son adultas, por lo que la misma se levanta de pleno derecho, bastando con llevar los registros civiles de nacimiento de las citadas beneficiarias a la notaria y suscribir por el demandante escritura pública, sin necesidad de consentimiento alguno de ellas, para proceder a la cancelación deprecada. Al respecto el artículo 29 de la ley 70 de 1931 estatuye. *Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.* Solo en caso de existir hijos menores y/o esposa o compañera permanente como beneficiarios, se requiere el consentimiento de ellos, acotándose que, en relación a los primeros, deberá ser otorgado por un curador si lo tienen o de un curador ad hoc designado por el juez.

En ese sentido, deberá aclararse si existen hijos menores de edad, aparte de las hijas adultas que se citan en la demanda, para habilitar la acción de designación de curador ad hoc, pues de lo contrario, como ya se señaló, el demandante puede acudir directamente a la notaria para la cancelación solicitada.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SILVIA BOHORQUEZ ZAMBRANO identificada con C.C No. 29.657.244 y T.P No.32.208 del C.S de la J, para actuar como apoderada del demandante dentro del presente asunto, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 205 del día 21/11/2022.

Ma del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfae966560e6fa6ca4d04d624f703c610b23f9ddcbfc78f61affddc27542ebc**

Documento generado en 20/11/2022 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>